

# LA DEBIDA DILIGENCIA Y SU IMPORTANCIA PARA EL CUMPLIMIENTO EFECTIVO DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS

*Hugo Rodríguez Brignardello\**

## RESUMEN

El presente texto propone a la Debida Diligencia del Estado como un tema relevante del Derecho de los Tratados Internacionales, y muy en especial de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, consistente en la obligación general no solo de acatamiento formal sino, esencialmente, de cumplimiento efectivo de lo pactado en dichos instrumentos. Al respecto se recogen y examinan críticamente diversos rasgos que han venido configurando a la obligación de Debida Diligencia desde sus orígenes, avanzando hacia un perfil de ella que a la vez de resultar consistente desde una perspectiva jurídica resulte útil para pugnar porque –según una feliz expresión– se logren convertir los derechos en realidad.

## ABSTRACT

This text proposes the Due Diligence of the State as a relevant issue of the Law of International Treaties, and very especially of the

---

\* Abogado. Fue Asesor Legal para América en Secretariado Internacional de Amnistía Internacional (Londres) por más de una década. Integró el equipo profesional de la Comisión Andina de Juristas. Ex Director de Políticas y Gestión en Derechos Humanos del Ministerio de Justicia. Ex Director Académico de la Academia de la Magistratura. Actualmente es miembro del Tribunal de la Superintendencia Nacional de Salud, y miembro de la Comisión de Relaciones Exteriores del Colegio de Abogados de Lima (CAL).

International Treaties of Human Rights, consisting of the general obligation not only of formal compliance but, essentially, of effective compliance on that what was agreed in the said instruments. In this regard are collected and critically examine various features that have been configuring the obligation of Due Diligence since its inception, moving towards a profile of it that while being consistent from a legal perspective is useful to fight for, according a happy expression, achieve that Rights are being converted into reality.

**Palabras clave:** *Tratados, obligaciones internacionales, derechos humanos, efectividad de las normas convenidas.*

**Keywords:** *Treaties, international obligations, human rights, effectiveness of agreed rules.*

- - -

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo se dedica a examinar si cabe entender a la obligación de Debida Diligencia estatal como elemento no solo relevante sino esencial a considerar en cuanto a la aplicación de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos. Esto, creemos, puede resultar de interés a la luz de evidencias sobre que el logro de modo extendido de una eficacia material y concreta de esos derechos fundamentales, constituye un reto pendiente en el ámbito latinoamericano como también, señaladamente, en relación a nuestro Estado que suele alcanzar las más altas cotas en condenas del sistema interamericano por violación de aquellos derechos. Tal ocurre, debe decirse, a pesar que el Perú ha ratificado una significativa cantidad de Tratados Internacionales de Derechos Humanos —claramente la mayoría de ellos—, pero sea por su abierta trasgresión o sea, no pocas veces, por descuido y negligencia en su apropiado cumplimiento, se frustra en los hechos la observancia efectiva de aquellos Tratados.

Nos resulta inevitable recordar en torno a ello la provocadora pero siempre importante admonición de Bobbio, enfatizando que “[e]l problema

de fondo relativo a los derechos humanos no es hoy tanto el de justificarlos, como el de protegerlos”<sup>1</sup>. Bajo esa consideración general, proponemos acá a la Debida Diligencia como requisito jurídicamente exigible de actitudes estatales destinadas, empleándose todos los medios razonablemente posibles, al logro de la eficacia y cumplimiento *materiales* de las normas sobre Derechos Humanos.

Para este fin en lo que viene partimos de un apunte histórico que tiene como objeto no la mera alusión referencial, sino el señalamiento y delimitación de la primera expresión del tema de nuestro interés y sus características primigenias –no deleznables–, dando cuenta sucintamente luego de su ulterior despliegue, para concluir con su replanteo conceptual como principio y como obligación general.

## **I. LA PRIMERA MANIFESTACIÓN DE LA DEBIDA DILIGENCIA EN EL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO**

El asunto de la Diligencia aparece hacia el último tercio del siglo XIX en el contexto histórico de la guerra de secesión en los Estados Unidos de América (abril 1861 a abril de 1865), que como es sabido enfrentó a un conjunto de estados del sur de aquel país que optaron por apartarse políticamente del gobierno vigente autodenominándose estados confederados de América, contra los estados del norte sostenedores del criterio del unionismo y agrupados en torno al gobierno federal originalmente establecido. Este fue el contexto que años después suscitó la primera emergencia del tema de nuestras reflexiones, que giró en torno a las obligaciones de neutralidad de un Estado extranjero.

En efecto, concluida la guerra de secesión se produjo la controversia jurídica internacional conocida como el “Asunto del Alabama”, referente a que años atrás, en el desarrollo del conflicto armado, un grupo de buques

---

<sup>1</sup> BOBBIO, Norberto. *El tiempo de los Derechos*. Ed. Sistema. Madrid; 1996, p. 61.

de guerra sureños había efectuado acciones bélicas contra intereses unionistas tales como bloqueos, demostraciones de fuerza, ataques directos a navíos, etc., con el propósito de perjudicar y hasta impedir el comercio marítimo de suministros que los estados del norte desarrollaban en la costa atlántica del país.

Ocurrió que varias de las embarcaciones atacantes, como fue el caso del navío Alabama, habían sido fabricadas y en parte equipadas bajo jurisdicción británica no obstante que la Gran Bretaña, a poco de iniciarse la contienda bélica (el 13 de mayo de 1861), había declarado oficialmente su neutralidad en el conflicto.

En consecuencia, concluida que fue la guerra con la victoria unionista, el gobierno federal estadounidense interpuso una reclamación contra la Gran Bretaña sosteniendo que ésta había procedido violando las normas que le imponían una neutralidad efectiva, reclamándole por ello una cuantiosa indemnización. Se imputó al gobierno inglés la “dejadez o negligencia que permitió que ciudadanos sureños llevaran a cabo, bajo jurisdicción británica y ante la pasividad de sus autoridades, los actos” que suscitaron el reclamo.<sup>2</sup>

Por su parte las autoridades inglesas negaron enfáticamente toda responsabilidad internacional, aduciendo que las acciones bélicas llevadas a cabo por aquellas embarcaciones debían más bien catalogarse como actos de contrabando, lo que por su natural encubrimiento no había estado en su poder evitar.

Para solucionar la controversia relativa a “la determinación y alcance de los derechos y obligaciones que los Estados que se consideran neutrales durante un período de beligerancia, tienen el deber de respetar”, los Estados Unidos de América y la Gran Bretaña el 5 de mayo de 1871 suscribieron y procedieron luego, a someterse a “un tratado internacional

---

<sup>2</sup> Vide LOZANO CONTRERAS, José Fernando. *La noción de Debita Diligencia en el Derecho Internacional Público*. Ed. Universidad de Alicante y Atelier Internacional. Barcelona, 2007, p. 50.

de arreglo pacífico, conocido comúnmente como *Tratado de Washington*". En virtud de este instrumento se creó un Tribunal Arbitral *ad hoc*, introduciéndose además –y he aquí lo significativo acerca de nuestro objeto de análisis– reglas para regir el arbitraje y definir lo sustancial de la controversia que, digámoslo de antemano, resultó favorable a la parte estadounidense.<sup>3</sup>

Ahora bien, en el artículo 6º del Tratado en referencia se establecieron las luego denominadas “Tres reglas de Washington” que señalaron:

“Un gobierno neutral está legalmente obligado:

Primeramente, al **uso de la debida diligencia para evitar** dentro de su jurisdicción el acondicionamiento, equipamiento o armado, de cualquier buque sobre el que tenga motivos razonables para creer que pretende efectuar un crucero o hacer la guerra contra una potencia con la que se está en paz, y asimismo **emplear igual diligencia** para evitar la partida desde su jurisdicción de cualquier navío destinado a efectuar un crucero o hacer la guerra como antes se ha referido, y que hubiere sido especialmente adaptado, dentro de dicha jurisdicción, sea totalmente o en parte, para uso bélico. En segundo lugar, no permitir ni tolerar a cualquier [parte] beligerante el uso de sus puertos o aguas como base de operaciones navales contra la otra [parte], o con el propósito de renovar o aumentar la provisión de armas o el reclutamiento de hombres. En tercer lugar, **a actuar con debida diligencia** en sus propios puertos y aguas, con respecto a todas las personas sometidas a su jurisdicción, **para evitar cualquier violación de las antedichas obligaciones y deberes (...)**”.<sup>4</sup>

## II. LAS POSICIONES FRENTE A LAS TRES REGLAS DE WASHINGTON

José Fernando Lozano Contreras, uno de los autores que en nuestra lengua ha reflexionado con mayor asiduidad sobre nuestro tema de análisis,

<sup>3</sup> Cfr. *op. cit.*; p. 48.

<sup>4</sup> Traducción propia al español (con resaltados nuestros). El texto original en idioma inglés dice:

y que hemos venimos citando, señala en cuanto a dichas regulaciones que las autoridades británicas se mostraron partidarias de “una interpretación restrictiva” sobre la idea de Diligencia, considerando que ésta solo implicaba el “hacer uso de los medios de los que **ordinariamente** las autoridades disponen para resolver sus asuntos internos”. Una diligencia, añadían, “**que debe ser calibrada** conforme al funcionamiento de esas instituciones y **al modo ordinario que éstas tienen de gestionar los asuntos internos** (lo que el árbitro M. Huber denominaría años más tarde *diligentia quam in suis*)”.<sup>5</sup>

Por su parte, la representación estadounidense afirmó en el proceso arbitral que de lo que se trataba en verdad es de una “**debida diligencia (due diligence) (...) que debe (..) ser proporcional a la magnitud o importancia del asunto** y a la dignidad y **poder de la potencia obligada a ejercerla**”<sup>6</sup>. Y ya en el terreno de lo específico de la controversia, dicha representación insistió en que una tal diligencia debió suponer una activa vigilancia y el ejercicio todos los medios en poder del Estado neutral, en el curso de todas las etapas de las circunstancias indebidas, para impedir que la violación se produjera en su territorio; una diligencia que, por lo tanto, disuadiera a las personas de cometer actos de guerra en el suelo del Estado neutral, contra la voluntad del mismo, y ante la posibilidad de que le arrastren a un conflicto armado que debería evitar; una diligencia

---

viene de la pág. 121

*“A neutral Government is legally bound:*

*First, to use due diligence to prevent the fitting out, arming or equipping, within its jurisdiction, of any vessel which it has reasonable ground to believe is intended to cruise or to carry on war against a Power with which it is at peace; and also to use like diligence to prevent the departure from its jurisdiction, of any vessel intended to cruise or carry on war as above, such vessel having been specially adapted, in whole or in part, within such jurisdiction, to warlike use. Second, not to permit or suffer either belligerent to make use of its ports or waters as the base of naval operations against the other; or for the purpose of the renewal or augmentation of military supplies of arms, or the recruitment of men. Thirdly, to exercise due diligence in its own ports and waters and, as to all persons within its jurisdiction, to prevent any violation of the foregoing obligations and duties (...).”*

<sup>5</sup> Op. cit., pp. 54 y 55. Los resaltados son nuestros.

<sup>6</sup> Op. cit., p. 55.

que, también, suscitara en el Estado neutral las más enérgicas medidas para descubrir cualquier propósito de realizar actos prohibidos por su propia buena fe, como neutral, imponiéndose a sí mismo la obligación, cuando tomó conocimiento de las intenciones de cometer tal tipo de actos, de usar todos los medios a su alcance para evitarlos.<sup>7</sup>

En esta contraposición de posturas, nos identificamos con la estadounidense –que finalmente fue la que prevaleció en el Arbitraje–, pues se nos muestra evidente que en cuanto a deberes jurídicos, la propia idea de *diligencia* repele una actitud puramente inercial a la parte obligada por dichos deberes. Antes bien, al contrario, resulta claro que la actitud diligente comporta una conducta y actitud destinadas a dar efectivo cumplimiento a los deberes establecidos.

Se entiende como verdad de Perogrullo que todo acuerdo o compromiso mutuo seriamente asumido, conlleva la vocación y propósito de hacerlo cumplir real y concretamente, pues de entenderse lo contrario carecerían de todo sentido la decisión y esfuerzo de acordar comprometerse.

Pues bien, Lozano precisa además –creemos acertadamente–, que la común intención de las partes en un Tratado Internacional tiene a la diligencia como “una obligación de medios o comportamiento”<sup>8</sup> y no como una obligación “de resultado” en el sentido –se entiende– que una actitud

---

<sup>7</sup> El autor que citamos recuerda que en palabras originales, aquella delegación sostuvo:

*“The United States understand that the diligence which is called for by the Rules of the Treaty of Washington is a due diligence; that is a diligence proportioned to the magnitude of the subject and to the dignity and strength of the Power which is to exercise it: -a diligence which shall, by the use of the active vigilance, and all of other means in power of the neutral, through all the stages of the transaction, prevents its soil from being violated:- a diligence that shall in like manner deter designing men from committing acts of war upon the soil of the neutral against its will, and thus probably dragging it into a war which is would avoid: - a diligence that prompts the neutral to the most energetic measures to discover any purpose of doing the acts forbidden by its good faith as a neutral, and imposes upon it the obligation, when it receives the knowledge of an intention to commit such acts, to use all the means in its power to prevent it”.* Op. cit.; p. 55.

<sup>8</sup> *Ibidem*; pp. 52 y 53.

diligente, aun cuando resulte siempre necesaria y se la ejerza puede, por razones impredecibles o fuera de las reales posibilidades de un Estado, resultar insuficiente para impedir los actos y situaciones ilícitos. Esto conduce a su vez a entender a la Debida Diligencia como una obligación jurídica que no posee fórmulas rígidas ni dogmáticas, sino que resulta –según suele decirse– de carácter elástico o adaptable a cada tipo de compromiso estatal asumido, y a las específicas circunstancias prácticas de su correspondiente implementación.

Hay empero un relevante planteo del autor que hemos venido mencionando, respecto del cual discrepamos. Nos referimos a su aserto de que la infracción Estatal a la debida diligencia, puede surgir si y solo si los sujetos activos y directos de la ilicitud *no* son actores estatales o resultan de algún modo dependientes o vinculados al entramado público, sino, únicamente, cuando los infractores son personas *particulares* (suele referírseles como actores privados o no estatales).

Afirma así Lozano que cuando se trata de actores estatales, la noción de debida diligencia “deja de estar vigente y el ilícito surge en forma automática, **con independencia de cuál sea el nivel de diligencia desplegado**”<sup>9</sup>, mientras –conforme a este autor– que si la trasgresión proviene de actores privados o particulares cabe hablar de incumplimiento de la Debida Diligencia ante el hecho de que el Estado respectivo, negligentemente, no evitara que aquella trasgresión se consumase, o también cuando las instituciones pertinentes del Estado luego de producida ella no investigan, procesan y sancionan a los trasgresores privados, disponiendo además la reparación de quienes resultaren afectados.

No comprendemos por qué la obligación de Debida Diligencia no resulta exigible en casos donde los actores estatales que cometen violaciones directas a los Derechos Humanos. Consideramos, muy distinto a lo antes dicho, que sin perjuicio de la eventual emergencia del ilícito por

---

<sup>9</sup> LOZANO CONTRERAS, José Fernando. *La noción de Debida Diligencia en el Derecho Internacional Público*. Ed. Universidad de Alicante y Atelier Internacional. Barcelona, 2007, p. 50. El resaltado es nuestro.

acción u omisión de actores tanto públicos como privados, lo medular es la conducta no diligente imputable al Estado si la trasgresión pudo razonablemente ser evitada por éste, o si producida ella el aparato público no hubiere investigado, procesado y sancionado a los responsables –públicos o privados– apropiadamente. Volvemos sobre este tema más adelante en el presente texto.

### III. EL SUSTENTO DE LA IDEA DE DEBIDA DILIGENCIA EN EL DERECHO INTERNACIONAL

En el entendido que en cuanto toca al cumplimiento estatal de los Tratados Internacionales, la Debida Diligencia no puede ser aquella que suponga de parte del Estado una simple gestión ordinaria o inercial en relación a las materias abarcadas por aquellos instrumentos, tal como proponía la parte Británica en el “Asunto del Alabama” durante el siglo XIX; muy lejos de ello, la Debida Diligencia es aquella que supone una actitud vigilante y el empleo de todos los medios disponibles del Estado para lograr el cumplimiento o no trasgresión de los compromisos jurídicos asumidos.<sup>10</sup>

Esto es congruente con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados<sup>11</sup>, cuyo artículo 26 establece bajo el epígrafe *Pacta Sunt Servanda* (lo pactado obliga), el siguiente precepto:

*“Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe”*. (El resaltado y subrayado son nuestros).

<sup>10</sup> Recuérdese en este sentido que según el *Diccionario de la Lengua Española*, las primeras acepciones del vocablo *diligencia* son “[c]uidado y actividad en ejecutar algo” y asimismo “[p]rontitud, agilidad, prisa”. Cfr: REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. *Diccionario de la Lengua Española*. Vigésima tercera edición a cargo de la Real Academia Española. Madrid; 2014; p. 800. Igualmente puede verse el enlace <http://dle.rae.es/?id=DmapFfE>.

<sup>11</sup> Esta Convención, coloquialmente asumida como el Código regulatorio de los Tratados Internacionales, sistematizó las reglas de Derecho Consuetudinario Internacional preexistentes sobre la materia convirtiéndolas en preceptiva positiva, fue ratificada por el Perú mediante el Decreto Supremo No. 029-2000-RE,

Se ha sostenido que este precepto constituye “una regla moral que forma parte del derecho internacional (... [conforme a la cual se]...) [f]ija un criterio de principio, que puede traducirse en la fórmula (...) de que un Estado no debe engañar (...)”<sup>12</sup>, vale decir no debe comprometerse y obligarse para luego incumplir. Es de destacar también que Convención de Viena admite literalmente en el tercer párrafo de su preámbulo que “*los principios del libre consentimiento y de la buena fe y la norma ‘pacta sunt servanda’ están Universalmente reconocidos* (el resaltado y subrayado son nuestros)”. Concordantemente, la propia Carta de las Naciones Unidas, que por cierto es un Tratado Internacional, en su artículo 2.2 establece que los Estados miembros de la Organización “*cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos* (el resaltado y subrayado son nuestros)”.

Es preciso enfatizar también que los preceptos internacionales señalados integran a la vez el sistema jurídico a que el Perú está sujeto<sup>13</sup>, mostrándose por tanto claro e inequívoco que el cumplimiento efectivo de los Tratados debe procurarse por todos los medios razonablemente disponibles, pues de otro modo el Estado peruano obraría contra la buena fe y su obligación de cumplir con lo pactado internacionalmente, trasgrediendo simultáneamente su normativa nacional. La actuación estatal con Debida Diligencia, así, resulta es a la par de un fundamento y principio jurídico, una exigencia normativa inexcusable.

#### IV. EL SUSTENTO DE LA IDEA DE DEBIDA DILIGENCIA EN EL MARCO DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS

Empezaremos indicando que los Tratados Internacionales, por decir así comunes u ordinarios (cuya materia puede ser limítrofe, comercial,

---

viene de la pág. 125

entrando en vigor para nuestro Estado el 14 de octubre de 2000. Forma parte también del ordenamiento jurídico peruano en razón de que el artículo 55 constitucional dispone que “[l]os tratados internacionales celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional”.

navegación marítima, integración económica o militar, por mencionar algunos ejemplos), son acuerdos que los Estados adoptan para el beneficio o interés mutuo de los propios *Estados contratantes* quienes, por ende, resultan los destinatarios de los acuerdos celebrados.

A diferencia de ellos, los Tratados Internacionales que versan sobre derechos humanos (en adelante también los referiremos como TIDHs), aun cuando son celebrados por Estados, tienen como objeto y finalidad esencial la protección de los derechos fundamentales de las *personas humanas* sujetas a su autoridad, como destinatarias y beneficiarias principales, resultando por consiguiente que es frente a dichas personas que los respectivos Estados asumen sus obligaciones esenciales.

De este modo lo ha entendido la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante también la referimos con las siglas CtIDH) quien tomando la postura de la Comisión Europea de Derechos Humanos sobre la Convención Europea sobre la materia, sostuvo de manera específica:

“La Corte [Interamericana de Derechos Humanos] debe enfatizar, (...) que **los tratados modernos sobre derechos humanos**, en general, (...) **no son tratados multilaterales de tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos**, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción. El carácter especial de estos tratados ha sido reconocido, entre otros, por la Comisión Europea de Derechos Humanos cuando

---

viene de la pág. 126

<sup>12</sup> Salvioli (*Sulla teoria dell'accordo in diritto internazionale*), citado por DE LA GUARDIA, Ernesto. *Derecho de los Tratados Internacionales*. Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma. Buenos Aires, 1997, p. 194.

declaró que las obligaciones asumidas por las Altas Partes Contratantes en la Convención (Europea) son esencialmente de carácter objetivo, diseñadas para proteger los derechos fundamentales de los seres humanos de violaciones de parte de las Altas Partes Contratantes en vez de crear derechos subjetivos y recíprocos entre las Altas Partes Contratantes (“Austria vs. Italy”, Application No. 788/60, European Yearbook of Human Rights, (1961), vol. 4, pág. 140).

La Comisión Europea, basándose en el Preámbulo de la Convención Europea, enfatizó, además, que el propósito de las Altas Partes Contratantes al aprobar la Convención **no fue conceder derechos y obligaciones recíprocas con el fin de satisfacer sus intereses nacionales sino realizar los fines e ideales del Consejo de Europa...** y establecer un orden público común de las democracias libres de Europa con el objetivo de salvaguardar su herencia común de tradiciones políticas, ideas y régimen de derecho (Ibid., pág. 138)”.

“Ideas similares acerca de la naturaleza de los tratados humanitarios modernos han sido sustentados por la Corte Internacional de Justicia en su Advisory Opinion on Reservations to the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide (1951 I.C.J. 15); también están contenidas en la propia Convención de Viena, particularmente en el artículo 60.5. (Ver en general E. Schwebel, ‘The Law of Treaties and Human Rights’, 16 Archiv des Völkerrechts (1973), pág. 1, reproducido en Toward World Order and Human Dignity (W.M. Reisman & B. Weston, eds. 1976, pág. 262)”.<sup>14</sup>

Estos elementos resultan de especial importancia, ya que en materia de derechos humanos internacionalmente reconocidos no son los intereses

<sup>13</sup> Recuérdese que nuestra Constitución dispone:  
“Artículo 55°.- Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional”.

<sup>14</sup> Cfr. Corte IDH: “El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”. Opinión Consultiva OC-2/82 de 24 de septiembre de 1982. Serie A No. 2; párrafos 29 y 30. Los resaltados son nuestros. Puede accederse a ella a través de < [http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/serica\\_02\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/serica_02_esp.pdf) >

y los objetivos estatales los que prevalecen, sino ante todo la protección de los derechos de las personas. De ahí que las obligaciones relativas a dichos derechos en base a los TIDHs ratificados por los respectivos Estados, no pueden ser eludidas ni rechazadas válidamente aduciéndose privilegios de soberanía que pretenden *per se* excluir toda otra autoridad distinta a la propia.<sup>15</sup>

Dada la naturaleza de los TIDHs el principio de Debida Diligencia es vertebral para su eficacia no solo en el plano discursivo sino para fines sustantivos y materiales. Hay consenso respecto a que en el caso del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, dicho principio aparece derivado, como pauta y obligación general, del artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante también la referimos con las siglas CADH) cuyo tenor reza:

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a **respetar** los derechos y libertades reconocidos en ella y a **garantizar** su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social,

---

<sup>15</sup> Tal pretensión es insostenible respecto a los Tratados Internacionales en general (y se desprende que con mayor razón y contundencia en el caso de los TIDHs). En este sentido adviértase que hace más de noventa y cinco años ya la Corte Permanente de Justicia Internacional –antecesora de la Corte Internacional de Justicia de Naciones Unidas– puntualizaba: “*El Tribunal se niega a ver en la conclusión de un Tratado cualquiera, por el cual un Estado se compromete a hacer o no hacer alguna cosa, un abandono de su soberanía. Sin duda toda convención que engendra una obligación de este género establece una restricción al ejercicio de derechos soberanos del Estado, en el sentido de que imprime una dirección determinada a dicho ejercicio. Pero la facultad de contraer compromisos internacionales es precisamente un atributo de la soberanía del Estado*”. (El resaltado es nuestro). Cfr. CORTE PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL: “Caso del Vapor ‘Wimbledon’. Sentencia de 23 de junio de 1923”; Serie A, N° 1; p. 23. Accesible a través de <<http://www.dipublico.com.ar/11864/wimbledon-1923-corte-permanente-de-justicia-internacional-ser-a-no-1/>>

posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social (los resaltados son nuestros)”.

En torno a ello se ha sostenido válidamente que “[e]l artículo 1 de la CADH es **la piedra angular** sobre la cual descansa el sistema de derechos y libertades de dicho instrumento y, en gran medida, el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. La obligación de los Estados Parte del Pacto de San José de ‘respetar’ los derechos y libertades ahí contenidos y ‘garantizar’ su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción ‘sin discriminación alguna’, permea en el objeto y fin del tratado y, consecuentemente, en el entendimiento que deben tener todos los operadores jurídicos (nacionales e internacionales) **para lograr la plena efectividad de los derechos y libertades que contiene**. Así, este dispositivo no constituye una ‘norma programática’ —o futura— como algunos consideran. La Convención Americana tiene aplicación directa y actual en todos sus preceptos cuando un Estado americano la ha firmado, ratificado o se ha adherido”.<sup>16</sup>

Por su parte Ibáñez Rivas ha sostenido que conforme al artículo 1.1 de la CADH, “todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho Internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención”.<sup>17</sup> Añade la autora que las obligaciones de respeto y garantía derivadas del artículo 1.1 se *complementan* con el contenido del artículo 2 del

<sup>16</sup> Vide FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y Carlos María PELAYO MÖLLER. “Artículo 1. Obligación de respetar los derechos”. En STEINER, Christian y Patricia Uribe (editores). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*; ed. Fundación Konrad Adenauer (Programa de Estado de Derecho para América Latina). Bogotá, 2012, p. 46. Los resaltados son nuestros.

<sup>17</sup> Vide IBÁÑEZ RIVAS, Juana María. “Control de Convencionalidad: Precisiones para su aplicación desde la jurisprudencia de la corte Interamericana de Derechos Humanos”. En *Anuario de Derechos Humanos* No. 8; ed. Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. Santiago; 2012; p. 104.

instrumento en referencia, el cual concierne al deber estatal de adoptar disposiciones de derecho interno para hacer efectivos los derechos y libertades reconocidos en dicho tratado.<sup>18</sup> Este artículo 2 “no define cuáles son las medidas pertinentes para la adecuación del derecho interno [a la Convención], obviamente por depender ello del carácter de la norma que la requiera y las circunstancias de la situación concreta”. Sin embargo —continúa afirmando Ibáñez—, la Corte ha interpretado que tal adecuación implica la adopción de medidas en dos vertientes: (i) la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención o que desconozcan los derechos allí reconocidos u obstaculicen su ejercicio y (ii) la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías.<sup>19</sup> En otras palabras, se busca que la autoridad estatal obre con Debida Diligencia lograr la efectividad o materialización de los derechos humanos convencionalmente establecidos.

<sup>18</sup> Esta norma dispone textualmente que “[s]i el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de [la] Convención, las **medidas legislativas o de otro carácter** que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades». El resaltado es nuestro.

<sup>19</sup> *Loc. cit.* La autora se refiere al caso “Corte IDH. *Caso Castillo Petrucci y otros vs. Perú*”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52; cuyo párrafo 207 expresa:

*“207. Por otro lado, la Corte declara que las disposiciones contenidas en la legislación de emergencia adoptada por el Estado para hacer frente al fenómeno del terrorismo, y en particular los Decretos-Leyes Nos. 25.475 y 25.659, aplicados a las víctimas en el presente caso, infringen el artículo 2 de la Convención, por cuanto el Estado no ha tomado las medidas adecuadas de derecho interno que permitan hacer efectivos los derechos consagrados en la misma y así lo declara la Corte. El deber general del artículo 2 de la Convención Americana implica la adopción de medidas en dos vertientes. Por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención. Por la otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías. Evidentemente, el Estado no ha llevado a cabo, en lo que atañe a las disposiciones aplicables al juicio de los inculcados, lo que debiera realizar a la luz del artículo 2 de la Convención (el resaltado es nuestro)”.*

Adviértase que otros TIDHs con diversa cobertura y redacciones diferentes, coinciden no obstante en análogos propósitos.

Tómese así en cuenta por ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>20</sup> cuyo art. 2.2 dispone que “[c]ada Estado Parte **se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter** (los resaltados son nuestros)”.

Por su parte la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos (Carta de Banjul), establece en su primer artículo que “[l]os Estados miembros de la Organización para la Unidad Africana firmantes de la presente Carta **reconocerán los derechos, deberes y libertades contemplados en esta Carta y se comprometerán a adoptar medidas legislativas o de otra índole con el fin de llevarlos a efecto** (los resaltados son nuestros)”.

Y similarmente la denominada Convención Europea de Derechos Humanos (oficialmente la Convención Europea para la Salvaguardia de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales) en su artículo inicial, bajo el epígrafe “Obligación de respetar los derechos humanos” dispone que “[l]as *Altas Partes Contratantes* **reconocen a toda persona bajo su jurisdicción los derechos y libertades definidos en el Título I del presente Convenio** (el resaltado es nuestro)”. Precepto que en opinión de Juan Antonio Carrillo Salcedo implica la obligación estatal de subsanar todo desconocimiento de los derechos humanos contemplados en aquel instrumento.<sup>21</sup>

<sup>20</sup> Entró en vigor como Tratado Internacional el 23 de marzo de 1976, y fue ratificado por el Perú el 28 de abril de 1978 por lo que resulta obligatorio para nuestro Estado desde el 28 de julio de este último año.

No parece entonces caber duda sobre que la opción expresa e inequívoca de la gran mayoría sino la totalidad de los sistemas de protección internacional de derechos humanos, es lograr que los preceptos respectivos alcancen *verificación y cumplimiento concretos*, lo que por lo demás no podría ser de otra manera pues, reiteramos, carecería de todo sentido que los pactos o acuerdos de cualquier naturaleza –y con mayor razón los de derechos humanos– tuvieran por irrelevante su cumplimiento efectivo y real. En realidad, el cumplimiento de lo pactado resulta un supuesto básico para la propia adopción de los acuerdos, siendo la Debida Diligencia de los obligados una exigencia esencial para que los acuerdos no se frustren ni se desnaturalicen, sino que logren verificación material.

Por último, puede resultar ilustrativo de la finalidad de materialización efectiva de derechos que persigue la idea de Debida Diligencia, el que además del español, en los otros idiomas oficiales empleados en el Sistema Interamericano (como parte que es de la Organización de los Estados Americanos), dicha expresión suele referirse con las expresiones francesas “*obligation de diligence voulue*”, o, también “*diligence nécessaire*” y “*diligence raisonnable*” apuntando con ello al deber de actitud frente a lo que corresponde cumplir.<sup>22</sup>

En portugués la expresión “*diligência devida*” se emplea para referirse al esfuerzo y celo necesarios en el cumplimiento de un deber, de

---

viene de la pág. 132

<sup>21</sup> Cfr. IBÁÑEZ RIVAS. *Op. cit.*; p. 104 y 105 donde se hace este énfasis remitiéndose al texto de Carrillo Salcedo titulado “*Artículo 1*”, contenido en *La Convention Européenne des Droits dell’homme. Commentaire article par article*. París; ed. Economica; 1995; pp. 135-141.

<sup>22</sup> Cfr: por ejemplo el *Dictionnaire alphabétique et analogique de la Langue Française* y el *Dictionnaire des Synonymes*; Ed. Le Robert. París, 1986 (pp. 542, 1293 y 2118) y 1979 (pp. 160 y 467) respectivamente. Asimismo Euridicautom accesible a través de <http://europa.eu.int/eurodicautom/Controller>  
Véase asimismo la versión en francés del Manual de Juicios Justos de Amnistía Internacional *Pour des Procès Équitables*. Amnesty International editions. London; 2014; pp. 99, 100 y 202.

modo oportuno y apropiado.<sup>23</sup> En inglés la expresión “*due diligence*” se compone de vocablos que aluden a la expectativa de que se despliegue esfuerzo para el cumplimiento de un deber<sup>24</sup>. No creemos excesivo hacer presente, además, que fuera del terreno de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, en el estricto derecho nacional peruano, el Código Civil en su artículo 1314° dispone que “[q]uien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”.

## V. LA SENTENCIA INICIAL DE LA CORTE INTER-AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y SU IMPACTO

El primer asunto en que la CtIDH hizo un pronunciamiento de fondo, a través de sentencia, fue el Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras el 29 de julio de 1988<sup>25</sup>. No solo es un acontecimiento emblemático por ello, sino porque iniciáticamente la Corte abordó de manera frontal el análisis del artículo 1.1 de la CADH en diversos tramos de su texto, y especialmente en el párrafo que ahora se cita:

*“172. Es, pues, claro que, en principio, es imputable al Estado toda violación a los derechos reconocidos por la Convención cumplida por un acto del poder público o de personas que actúan prevalidas de los poderes que ostentan por su carácter oficial. No obstante, no se agotan allí las situaciones en las cuales **un Estado está obligado a prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos***

<sup>23</sup> Cfr. *Gran Diccionario español portugués, portugués español*. Ed. Espasa Calpe S.A. Madrid, 2001, pp. 843 y 846.

<sup>24</sup> Cfr. por ejemplo *Chambers 21<sup>st</sup>. Century Dictionary*; ed. Chambers Harrap Publishers Ltd.; Edimburgh; 1999 (reimpreso en 2002); p. 374, 406 y 407. E igualmente *Oxford Advanced Learner's Dictionary*; ed. Oxford University Press. Oxford, 2002, pp. 350 y 390.

<sup>25</sup> Vide CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. “Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras”. Sentencia de 29 de julio de 1988 (*Fondo*). Accesible a través de <[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_04\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf)> (visitado el 11/10/2015).

*humanos, ni los supuestos en que su responsabilidad puede verse comprometida por efecto de una lesión a esos derechos. En efecto, un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la transgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención*". Los resaltados y subrayados son nuestros.

Este razonamiento se apoya normativamente, en el artículo 1.1 y concordantemente en el art. 2 de la CADH, cuyos tenores disponen, según se ha referido en este trabajo, que los Estados partes en dicho instrumento asumen el compromiso u obligación de “*respetar los derechos y libertades*” recogidos en la CADH, como también de “*garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna*”; asimismo que si “el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1” (que comprende a todos los recogidos en la CADH) “*no estuviere ya garantizado por las disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar (...) las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades*”.

Con lo planteado en la Sentencia del caso Velásquez Rodríguez, la Corte Interamericana afirma la existencia de un incumplimiento estatal a la obligación general de Debida Diligencia cada vez que se produce una violación a los derechos humanos, en tanto el Estado respectivo no hubiere adoptado razonables medidas de *prevención* para evitarlo, o no hubiere *investigado y sancionado la violación luego de producida*. Es de relieves asimismo, dada su significativa importancia el hecho de que todas las sentencias condenatorias dictadas por la Corte luego de aquel fallo, señalan tanto expresa como implícitamente –pero con indudable claridad– la inexistencia de Debida Diligencia.<sup>26</sup>

<sup>26</sup> Véase al respecto la compilación de fallos y resoluciones de la CtIDH en su portal informático a través de <<http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/jurisprudencia>>.

## VI. PRECISIONES NECESARIAS SOBRE LAS OBLIGACIONES DE “RESPETAR” Y “GARANTIZAR”, EN EL CONTEXTO DE LA DEBIDA DILIGENCIA

Vemos preciso señalar que en no pocas oportunidades se plantea que cada una de estas obligaciones es autónoma y diferenciable de modo tajante, asignándoles a cada cual contenidos diversos.

Así por ejemplo, se considera a la obligación de *respetar* como el deber **“del Estado y de todos sus agentes, cualquiera que sea su carácter o condición, de no violar, directa ni indirectamente, por acciones u omisiones, los derechos y libertades reconocidos en la Convención”**.<sup>27</sup>

Por su parte la obligación de *garantizar* comporta el deber de **“impedir o hacer todo lo posible para impedir que se violen los derechos humanos** de las personas sometidas a la jurisdicción del Estado por parte de cualquier persona, pública o privada, individual o colectiva, física o jurídica (los resaltados son nuestros)”<sup>28</sup>.

Lo dicho parece acercarse a los planteamientos de José Fernando Lozano cuando sostiene, como referimos al finalizar el ítem I.1.-) de este trabajo, que la infracción a la debida diligencia solo puede surgir cuando los sujetos activos y directos de la ilicitud *no* son actores estatales dependientes o vinculadas al entramado público, sino personas particulares; añadiendo que cuando se trata de actores estatales la noción de debida diligencia “deja de estar vigente y el ilícito surge en forma automática, con independencia de cuál sea el nivel de diligencia desplegado”.<sup>29</sup>

En las antípodas de tal criterio, insistimos en que la obligación general de Debida Diligencia es preciso que esté presente como actitud del Estado

<sup>27</sup> Vide GROS ESPIELL, Héctor. *La Convención Americana y la Convención Europea de Derechos Humanos. Análisis comparativo*. Ed. Jurídica de Chile. Santiago, 1991, p. 65. Los resaltados son nuestros.

<sup>28</sup> *Ibidem*; pp. 65 y 66. Los resaltados son nuestros.

<sup>29</sup> Nos remitimos aquí a la parte final del ítem VI.1.-) del presente texto y a la nota a pie de página 10 del mismo.

sea en el plano de la conducta de sus representantes o agentes, sea en el plano del tratamiento a la conducta de los particulares de modo de prevenir que tanto unos como otros trasgredan o violen los derechos humanos y, caso que ello hubiere ocurrido, efectuar las investigaciones apropiadas, determinar las responsabilidades y sancionarlas y, respecto de las víctimas, disponer su reparación.

No resulta baladí sino al contrario, el que aun cuando el artículo 1.1 de la CADH mencione a las obligaciones de *respetar* y de *garantizar*, ambas aparecen bajo el epígrafe /Obligación de Respetar los Derechos” lo que constituye un claro indicador de que respeto y garantía, de cara al cumplimiento material y efectivo de los derechos humanos, son elementos estrechamente entrelazados y concurrentes, de suerte que la afirmación sobre uno de ellos comporta la simultánea afirmación sobre el otro, pues no resulta concebible que la garantía suponga prescindencia del respeto ni que éste último, correctamente materializado, no suponga garantía. Y ya en un terreno fáctico, se muestra insostenible pretender que los actores estatales deban solamente respetar los derechos fundamentales obviando todo deber de garantizarlos.

En síntesis, sostenemos que la obligación estatal de Debita Diligencia es exigible en relación a la afectación de los derechos humanos, tanto si los responsables directos son servidores públicos o actores articulados de algún modo con la esfera del Estado, como cuando los responsables son personas o entidades particulares.

Evidencias palmarias sobre lo que se viene afirmando se muestran especialmente en el terreno de los derechos humanos que asisten a la mujer, y en específico en la lucha contra la violencia ejercida en relación a la mujer. Tómese en cuenta por ejemplo a la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de diciembre de 1993, el párrafo 4.c) insta a los Estados a “[p]roceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y, conforme a la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos

*perpetrados por el Estado o por particulares*”<sup>30</sup>. Y similarmente desde el ámbito de Naciones Unidas, tómesese en cuenta las afirmaciones de la Relatora especial sobre la Violencia contra la Mujer respecto a que “(...) *se ha utilizado la norma de diligencia debida derivada de la doctrina del derecho internacional. (...) Se solicita a los gobiernos que, por todos los medios adecuados y sin demora, adopten una política para eliminar la violencia contra la mujer, bien se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares* (los resaltados son nuestros)”.<sup>31</sup>

## VII. NUESTRO CONCEPTO DE DEBIDA DILIGENCIA

Consideramos que si bien con las discrepancias anotadas, es sin duda útil tomar en cuenta la formulación conceptual de Lozano Contreras, para quien la Debida Diligencia es el

*“Nivel de cuidado objetivo que, atendidas todas las circunstancias de cada caso, un Estado dotado de las infraestructuras mínimas exigidas por el Derecho Internacional tiene el deber de desplegar en el marco de su jurisdicción o en espacios libres de soberanía estatal, con el fin de salvaguardar, de las conductas que pudieran llevar a cabo particulares que no actúan por cuenta del Estado o personas asimiladas a esta categoría, un bien o interés protegido por una obligación internacional, ya sea previniendo su lesión, ya sea persiguiendo a los autores de la misma”*.<sup>32</sup>

Creemos importante resaltar de lo expuesto, el que la Debida Diligencia:

- (i) Constituye “[u]n nivel de cuidado objetivo” (esto es no solamente formal o meramente declarado sino operante) que un Estado con infraestructura mínima para funcionar como tal, debe desplegar

<sup>30</sup> Doc. de la ONU A/RES/48/104. Los resaltados son nuestros.

<sup>31</sup> COOMARASWAMY, Rhadika: “Informe a la Comisión de Derechos Humanos”. Doc. de la ONU E/CN.4/2003/75; párrafo 27. Los resaltados son nuestros.

<sup>32</sup> LOZANO CONTRERAS, José Fernando. *Op. cit.*, p. 308. Los resaltados son nuestros.

dentro de su espacio de jurisdicción, tomando en cuenta “las circunstancias de cada caso” (vale decir atendiendo a lo específico de cada situación).

- (ii) Esa cautela o cuidado concreto, ya en términos específicos, debe consistir sea en la prevención de la lesividad que pudiera ocasionarse, sea en la persecución de los responsables de la misma cuando ella hubiese ocurrido.
- (iii) Dicho cuidado objetivo o la persecución subsecuente deben dirigirse, en un sentido amplio, a salvaguardar bienes o intereses protegidos en razón de obligaciones internacionales.

Sin perjuicio de tener presentes los últimos tres párrafos que anteceden, es importante también insistir en que la obligación estatal de Debida Diligencia resulta exigible tanto si intervienen en la afectación directa de derechos, ya sea actores estatales o ya sea actores no estatales, o si intervienen ambos tipos de actores. De consiguiente planteamos el siguiente concepto de Debida Diligencia:

*Es el principio y obligación jurídica general de los Estados en cuanto a cumplir y hacer cumplir los TIDHs o, dicho de otra manera, es el umbral de conducta inexcusable que todo Estado debe alcanzar tanto para cumplir como para hacer cumplir efectivamente las disposiciones contenidas en los TIDHs en los que es parte, sea previniendo su trasgresión, sea investigando, procesando y sancionando a quienes fueran responsables de la misma, así como determinando la reparación a las víctimas, y tanto si el autor de la afectación a los derechos humanos resultara un actor estatal como no estatal.*

Reiteramos asimismo que la Debida Diligencia es una obligación de *medio* y no de resultado, en el sentido que la exigencia de una actitud diligente a los respectivos Estados no presupone que ellos puedan lograr impedir siempre, necesariamente, toda afectación de derechos humanos –lo cual comportaría omnipotencia y omnipresencia materialmente imposibles–. Mas sí resulta exigible que los Estados parte en los Tratados de Derechos Humanos provean los medios o

vías para evitar las afectaciones y que, caso de producirse vulneraciones, se establezcan las responsabilidades y sanciones correspondientes sobre sus autores, así como la reparación a las personas afectadas. Finalmente, debe recordarse que la Debida Diligencia es un principio “elástico” en el sentido de adecuarse a cada caso o circunstancia.

## VIII. A MODO DE CONCLUSIÓN Y SÍNTESIS

Desde su surgimiento en el último tercio del siglo XIX, el tema de la Debida Diligencia concierne a la conducta o actitud de los Estados frente a sus obligaciones de Derecho Internacional, y específicamente a aquellas contenidas en Tratados Internacionales.

En lo que corresponde a los TIDHs, cuya característica esencial es tener a las personas humanas como sus principales destinatarios, la actitud de los Estados con respecto al cumplimiento de aquellos instrumentos resulta clave, ya que una opción meramente formalista e inercial implicará, con toda probabilidad, que la eficacia de los derechos devenga incompleta, diminuta o incluso evanescente.

La exigencia de Debida Diligencia, concebida como obligación general de los Estados en cuanto al cumplimiento efectivo y material de los Derechos Humanos previstos en los Tratados sobre la materia, es imprescindible pues, caso contrario, como ya se acaba de señalar, los compromisos que en ellos aparezcan formalizados devendrán entelequias o ficciones inverosímiles.

La Debida Diligencia es también exigible cuando ocurra que sean actores estatales los trasgresores directos de los Derechos Humanos; a su vez, cuando no lo sean y actúen apropiadamente haciendo parte del aparato Estatal su función es especialmente relevante ya que deben operar buscando la eficacia real de las normas de Derechos Humanos, previniendo su quebrantamiento tanto por actores públicos como privados, e igualmente evitando que las trasgresiones ya cumplidas queden impunes.

Por último, teniendo otra vez presente la admonición de Bobbio citada al inicio de estas páginas, dejamos sentado nuestro criterio sobre que la articulación de la idea global de Derechos Humanos y su cumplimiento efectivo precisa apoyarse, de modo relevante, en el sistema jurídico y sus operadores, por cuanto su actuar debido y diligente resulta indispensable. Sin perjuicio de ello, es de tanta o mayor importancia contribuir desde la sociedad civil, por todos los medios lícitos posibles, a que dicha idea global se convierta en sentido común y en forma de convivencia.

\* \* \*